

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 112-0092 del 27 de enero del 2015, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos al señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 70.562.147.

Que el cargo formulado fue el siguiente:

"CARGO UNICO: REALIZAR actividades de intervención de cobertura natural y eliminación de árboles nativos que requerían permiso de la autoridad ambiental competente para su erradicación en el predio el Guarango, ubicado en la vereda El Tablacito del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 845.844, Y: 1.169.965, Z: 2.347".

Que dentro del término legal el señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 70.562.147, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó la existente; que mediante escrito con radicado 131-0780 del 16 de febrero del 2015, el Señor Andrés Felipe Londoño Vélez, allego al expediente un plan de corrección, mitigación y compensación ambiental a desarrollar en el predio donde se presentó la intervención que genero el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que CORNARE ofició a la oficina de instrumentos públicos de Rionegro en aras de obtener información sobre la titularidad del predio donde se presentó la

intervención, obteniendo respuesta y constatando a través de los certificados de libertad y tradición, que el predio es de propiedad del Señor JAIME ENRRIQUE CORREA ACEVEDO. Acto seguido se recibe escrito con radicado 112-1962 del 12 de mayo del 2015, donde el Señor Correa autoriza al señor ANDRES FELIPE LONDOÑO VELEZ para realizar ciertas diligencias respecto a los predios de su propiedad.

Que mediante Auto 112-0556 del 19 de mayo del 2015, se abrió periodo probatorio, donde se decretaron las siguientes pruebas:

1. La subdirección de servicio al cliente realizara visita técnica con posterioridad a la notificación del presente acto administrativo al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de evaluar las condiciones ambientales, actuales del predio.
2. Declaración de parte de las siguientes personas :
 - JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO
 - Señor ANDRES FELIPE LONDOÑO

Que el día 14 de julio se llevó acabo la declaración juramentada del Señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 70.562.147.

Que el Señor Andrés Felipe Londoño, no asistió a la diligencia programada para este mismo día; pero mediante solicitud verbal solicito la reprogramación de esta de la declaración de parte para otro día, la misma fue acogida y se reprogramo la declaración de parte para el día 28 de julio del 2015 a las 9.00 am y mediante escrito con radicado 112-3206 del 28 de julio el Señor Londoño, manifiesta no poder asistir a la cita por que se encontraba con problemas de salud.

Paro lo cual después de una juiciosa revisión del expediente se consideró, que no es necesario escuchar en declaración al señor Londoño, por lo que este Despacho no fijará nueva fecha; dicha prueba habían sido decretadas de oficio por parte de la Corporación, encontrándose que con las pruebas legalmente obtenidas en el procedimiento y con el aporte de los escritos con radicados 112-1752 del 28 de abril del 2015 y 112-1962 del 12 de mayo del 2015, se logró el objetivo propuesto en el Auto del abre periodo probatorio, el cual era tener pleno conocimiento de los hechos y actores que habían realizado las actividades descritas en el informe técnico con radicado 112-0104 del 21 de enero del 2015, con lo cual se estableció que dicha prueba no es necesaria, conducente y pertinente. Ya que de los escritos aportados al expediente se demostraba la relación entre el hecho alegado y la prueba decretada.

Que en atención a la visita ordenada, la misma fue realizada el 21 de Julio de 2015 y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-1451 del 04/08/2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio, y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente procedimiento.

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Solmucho, Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Medellín: 454 15 35

CITES Aeropuerto José María Córdova

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al Señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación, al Señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150320757
Fecha: 27/08/2015
Proyectó: Abogada Catalina su-Lisandro Villada
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de servicio al cliente